

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/52/2016.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por Ignacio Sergio Uraga Peña, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CQD/PSE/101/2016 y acumulados CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

SEGUNDO. Antecedentes del caso concreto.

1. Presentación de las quejas. Los días nueve de abril, cuatro de mayo y siete de mayo de dos mil dieciséis, Hans Ernesto Santiago Morán por su propio derecho, Noel

Rigoberto García Pacheco, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el referido Consejo General, presentaron en la oficialía de partes de dicho Instituto, respectivamente, escritos de queja, en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, por la coalición electoral denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” (CREO) integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la utilización de propaganda electoral, consistente en diversos espectaculares con alusiones religiosas, violentando el principio constitucional de separación Iglesias-Estado; y en contra de los aludidos partidos, por *culpa in vigilando*.

2. Acuerdos de radicación. Mediante proveídos de diez de abril, cinco de mayo y ocho de mayo, todos del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó las quejas interpuestas con las claves de expediente CQD/PSE/101/2016, CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, respectivamente, y ordenó la realización de diversas diligencias.

3. Acumulación. Mediante acuerdo de quince de junio del año en curso, la autoridad responsable acumuló los expedientes CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016 al diverso CQD/PSE/101/2016.

4. Acuerdo de desechamiento de la queja. Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, desechó de plano la referida queja, por no constituir los hechos denunciados, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, dentro o fuera de un proceso electivo.

TERCERO. Recurso de apelación RA/52/2016.

a) Presentación. El seis de agosto del presente año, el actor presentó demanda de recurso de apelación en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra el acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, desechó la queja CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, por no constituir los hechos denunciados, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, dentro o fuera de un proceso electivo.

b) Recepción. El doce de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal la demanda de recurso de apelación detallada en el punto anterior.

c) Turno. Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), quedando bajo el número RA/52/2016, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

d) Recepción y requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de agosto del año en curso, se requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Secretario Técnico, para que remitiera a este Tribunal, copias certificadas de los expedientes CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016.

e) Recepción, admisión y cierre de instrucción por el Magistrado Presidente en funciones de instructor. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, dio por cumplido el requerimiento formulado, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual manera, señaló las diez horas de esta propia fecha, para que fuera sometido en sesión pública de resolución el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver

el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el Partido Político del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Ignacio Sergio Uruga Peña, controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, por considerar que le causa un perjuicio; de ahí que, se diga que se actualiza la competencia de este tribunal electoral prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b), 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado fue notificado al actor el día tres de agosto del presente año y la demanda se presentó el seis siguiente, como se desprende del sello de

recepción que obra en el escrito de presentación de la misma; de tal suerte que, es innegable que el recurso fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que puntualizan los preceptos citados.

b) Forma. La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecieron pruebas; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la referida Ley del Sistema de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 13, inciso b) y 57, inciso a), de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues el presente recurso fue promovido por el Partido Político del Trabajo, a través de su representante suplente, instituto político que de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de actuar como recurrente en el presente medio de impugnación.

d) Personería. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció al actor, el carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca; por lo que se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. El actor controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, si el actor presentó dicha queja, resulta claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado pone fin al procedimiento especial sancionador sin decidir la controversia de fondo, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o

sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Cuestión previa. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/1998, con el rubro:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios

generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/1999, de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

CUARTO. Estudio de fondo. Analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual desechó la queja interpuesta dentro del expediente CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, y ordenar a dicha responsable admita la referida queja, emplace a los denunciados, ciudadano José Antonio Estefan Garfias y a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de que las conductas denunciadas, sean sancionadas.

Por lo anterior, hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Que el desechamiento de la queja interpuesta, viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se viola el principio de tutela judicial efectiva, negándole el acceso a la justicia.
2. Violación a los principios de legalidad, de valoración de pruebas, así como congruencia y exhaustividad de las mismas, pues el Partido del Trabajo cumplió con acreditar los requisitos para la admisión de la queja, así como la infracción atribuida al ciudadano José Antonio Garfias.

3. Incorrecta valoración de pruebas, además de basarse en cuestiones de fondo para desechar la queja.

Por lo anterior, este Tribunal se avocará al estudio de estos agravios precisados.

Para sostener los motivos de inconformidad, el partido recurrente afirma que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, viola el derecho del Partido del Trabajo a una tutela judicial efectiva, pues al desechar su queja, se corre el riesgo de que queden impunes las violaciones constitucionales denunciadas en contra del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

A criterio del promovente, son insuficientes los razonamientos en los que se sustenta la determinación de la autoridad responsable, pues vagamente señala que no se configuran las conductas denunciadas, no obstante que oportunamente se ofrecieron las pruebas, señaló las direcciones de ligas electrónicas en donde puede ser consultada la información, así como en donde se encontraba la propaganda electoral del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, en la que utilizaba el templo católico de Santo Domingo de Guzmán para promocionar su imagen, además, los hechos denunciados, se acreditaron con las diligencias de verificación y certificación que realizó la responsable.

Además, aduce que la autoridad responsable no valoró correctamente las pruebas, ya que, a su consideración, de las mismas se generan indicios de cada

una de las conductas atribuidas al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, y a los partidos políticos que los postularon como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca (culpa in vigilando), pues la autoridad, no realizó un adecuado estudio de las pruebas que se obtuvieron durante la investigación.

Estima que, de los hechos denunciados, las pruebas aportadas, las certificaciones e información recabada por la responsable, existen los elementos suficientes para estimar procedente la queja interpuesta, pues se encuentran satisfechos cada uno de los requisitos exigidos y en consecuencia, se debe iniciar el procedimiento especial sancionador, porque los hechos de la denuncia, conculcan los principios que deben regir en la contienda electoral, violentando así, la Constitución Federal y la normativa electoral aplicable.

En el caso concreto, la conducta denunciada fue la violación al principio Constitucional de la separación Iglesia-Estado y violación al principio de laicidad, por la utilización de símbolos religiosos en la propaganda usada en la campaña electoral del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y, además, la reunión que sostuvo con representantes de asociaciones religiosas, celebrada el día cuatro de abril del año en curso, en instalaciones de la iglesia del Nazareno, también conocida como Centro de Alabanza y Proclamación, las cuales se encuentran contempladas dentro de la procedencia del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, respecto a la propaganda difundida por el mismo candidato, en la que se hace constar la utilización del Templo de Santo Domingo de Guzmán, para promocionar su imagen y de esta forma, vulnerar el principio de equidad en la contienda, pues de esta manera, a decir del recurrente, se influye en la voluntad y simpatía para que votaran por él, las personas religiosas.

Es por todas estas razones que, el partido accionante estima que era dable que la Comisión de Quejas y Denuncias, admitiera la queja interpuesta, pues el partido quejoso aportó elementos de prueba suficientes, cumpliendo con la carga probatoria, que en este tipo de procedimientos se le exige, aunado a que, a su consideración, no se actualizaba la causal de improcedencia en que se basó la autoridad responsable para desechar la referida queja.

Una vez establecido lo anterior, debe precisarse que, por cuestión de método, y por la íntima relación que guardan los agravios entre sí, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar en conjunto los agravios planteados, pues versan sobre la violación del principio de exhaustividad, cuya finalidad es la modificación de la resolución impugnada, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 4/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación

jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, debe precisarse que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, desechó de plano la queja CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, aduciendo que los hechos denunciados, no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, dentro o fuera de un proceso electivo.

En principio, debe definirse la prohibición contenida en los artículos 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el principio de separación entre las iglesias y el estado. Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda."

En ese sentido, el artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a **la libertad de religión**, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado,

lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren.

Asimismo, se establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 12; y en el numeral 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconocen y garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

Esta libertad incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia; de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Por otra parte, el artículo 130, de la Constitución Política Federal, determina:

"ARTÍCULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De la lectura del mencionado artículo 130, de la Constitución Federal, se pueden desprender los siguientes

principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado:

1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

2. Se establecen, como marco normativo a la legislación secundaria - misma que será de orden público -, las siguientes directrices:

a. Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica.

b. Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:

- Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.
- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.
- Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral.

Por lo que hace a los ministros de culto, dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos, ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo. Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, **ni participar en reunión política**, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Por lo que hace a las agrupaciones políticas, éstas no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relaciones con alguna confesión religiosa.

Y en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 Constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse unas con otras; sin embargo, debe acentuarse que lo anterior no conlleva implícitamente una noción de rechazo a las diferentes iglesias, o anticlericalismo.

En ese sentido, el valor jurídicamente tutelado en los preceptos constitucional y legal en comento, asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de

conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. Así, tal concepto normativo encierra la noción de "Estado Laico".

El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que, en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por otro lado, de una correcta interpretación constitucional, y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 Constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XVII/2011 de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

Dichos principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional, dimanar directamente de

aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normatividad relativa, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados, y en la especie, fundamentalmente en el contenido del inciso p), del párrafo primero, del artículo 25, de la citada Ley de Partidos.

Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 Constitucional se encuentra aquel referente a que, dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.

Por su parte, el artículo 161, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, precisa que, por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y candidatos para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que un candidato se dirige al electorado para promoverse.

Asimismo, de la interpretación de los preceptos constitucionales y legales en comento, se desprende que dichas restricciones, resultan aplicables a los actos de campaña que realicen los candidatos a cargos de elección

popular durante la contienda electoral, y a la difusión de sus actos de campaña a través de cualquier medio de comunicación o propaganda.

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 298 y 299, párrafos 3, fracciones IV y V, y 5, fracción II, establecen:

Artículo 298

La Comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen los párrafos decimocuarto y decimoquinto del artículo 137, de la Constitución Estatal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 299

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

[...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.- ...

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo; ...

III.- ...

[...]

Finalmente, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece en sus artículos 56, 59, incisos d) y e), y 61, incisos a) y d), lo siguiente:

Artículo 56

De la materia

1. La Comisión instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en los párrafos décimo cuarto y décimo quinto del artículo 137 de la Constitución Local;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos por el Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 59

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja; y

[...]

Artículo 61

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) **Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo.**

c) ...

d) ...

[...]

De los preceptos constitucional y legales citados, se evidencia que la responsable se ubica en lo correcto al haber desechado la queja en estudio, toda vez que el acuerdo de desechamiento de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, no violó los principios de tutela judicial efectiva, legalidad, debida valoración de pruebas, congruencia y exhaustividad, al determinar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, dentro o fuera de un proceso electivo, pues los hechos denunciados de forma alguna constituyen una violación al principio de separación Iglesias-Estado, por parte del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, por la utilización de símbolos religiosos (templo de Santo Domingo de Guzmán) en la propaganda usada en su campaña electoral, además, la reunión que sostuvo con representantes de asociaciones religiosas, celebrada el día cuatro de abril del año en curso, en instalaciones de la iglesia del Nazareno, también conocida como Centro de Alabanza y Proclamación así como la culpa in vigilando de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como lo asevera el partido accionante.

Ello es así ya que, para poder dictar el acuerdo de desechamiento, la responsable no se basó únicamente en las afirmaciones del recurrente ni en los medios probatorios aportados por éste, por el contrario, desplegó su facultad investigadora a través de diligencias, certificaciones de hechos y solicitud de informes, con la finalidad de recabar los elementos probatorios necesarios, a fin de determinar si los actos denunciados constituían una violación al principio de separación Iglesias-Estado y, estar en condiciones de emitir una determinación conforme a Derecho.

En ese sentido, la imagen de fondo, difundida en la propaganda controvertida (espectaculares), en la cual se aprecia el templo de Santo Domingo de Guzmán, debe ser analizada de forma integral, en su contexto, a fin de valorar, si con ello se trastoca la prohibición legal establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, en los preceptos anteriormente precisados.

Como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada número CIRC133/IEEPCO/CQD/11-04-2016, que obra en autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 2, en relación con el artículo 14, párrafo 3, inciso d), de la Ley de Medios, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certificó la existencia de los espectaculares denunciados, en los puntos señalados por el recurrente.

Del análisis al texto y contexto de la propaganda en los espectaculares controvertidos, se advierte la siguiente: se encuentra una leyenda “Pepe Toño ESTEFAN GARFIAS GOBERNADOR FIRME hacia el futuro”, y en su ángulo inferior derecho aparecen los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática con las palabras “COALICIÓN CREO CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”, con la imagen del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y de su lado derecho, al fondo de la palabra “Toño GARFIAS GOBERNADOR” se observa la imagen conocida del templo de Santo Domingo de Guzmán.

Por lo anterior, se considera que no existe en modo alguno alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa.

Es decir, en la propaganda señalada en los espectaculares denunciados se aprecia que, se está promoviendo la candidatura de José Antonio Estefan Garfias para la obtención de un cargo de elección popular, su eslogan de campaña, así como la coalición política que lo postula; además la imagen panorámica del templo de Santo Domingo de Guzmán, la cual ilustra el Estado por el cual se postula como Gobernador.

Así, se advierte que el hilo lógico conductor de la imagen reproducida no se refiere a alocución religiosa

alguna, tampoco relaciona al candidato o a los partidos políticos que lo postulan directa o indirectamente con cualquiera de las iglesias legalmente establecidas, y por el contrario pareciera efectivamente tratar de ilustrar aspectos panorámicos de la ciudad, con la cual se reconoce a la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En ese sentido, la utilización de la imagen del templo de Santo Domingo de Guzmán, no se hace de forma primordial, en el contexto discursivo o visual de la propaganda electoral analizada, sino que, se utiliza de forma circunstancial y sólo para ilustrar un discurso religiosamente neutral.

Especialmente, si se considera que por el uso de la imagen indicada, contextualizada en el discurso en que fue reproducida, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

Por otra parte, del análisis aislado de la reproducción visual antes indicada, tampoco puede desprenderse de modo concluyente que es la intención del candidato utilizar símbolos religiosos en contravención de los principios antes establecidos.

Lo anterior, deviene del hecho de que se trata de una fotografía tomada en perspectiva, en la cual se realza la arquitectura que identifica la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, iluminada a la luz del día; sin embargo, cabe indicar que si bien es cierto que se trata de la imagen de un templo de culto para la iglesia católica romana, no sólo tiene ese simbolismo de connotación religiosa, ya que es un hecho notorio que dicho edificio forma parte del acervo cultural e inmuebles destacados de la ciudad, así que puede afirmarse que es sustancialmente también un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido.

Máxime que, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), a través de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, en el año de 1987, declaró al Centro Histórico de Oaxaca y a la Zona Arqueológica de Monte Albán, bien cultural de la humanidad y, dentro de dicho centro histórico, se encuentra el inmueble del templo de Santo Domingo de Guzmán, con lo cual se confirma que dicho inmueble no solo tiene una connotación religiosa, sino que por encima de ella, se encuentra su esencia cultural con la que es reconocida nacional e internacionalmente, la ciudad de Oaxaca.

Por ende, del análisis al contenido de la propaganda denunciada donde se ubica la construcción indicada, en nada se enfatiza o se vincula la idea religiosa, para influir en el ánimo del elector, pues el uso de su imagen se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión, así como el uso

de la imagen de cualquier otro inmueble, que a su juicio, sea representativo del Estado por el cual se postula como candidato a Gobernador, de ahí que no infringe lo dispuesto en el aludido artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la referida Ley de Partidos. Luego entonces, no fue ilícita la utilización de la imagen señalada.

Finalmente, debe señalarse que en casos como el actual, en que se analiza la propaganda electoral debe realizarse un ejercicio de ponderación en el cual se atienda a los bienes o valores jurídicos enfrentados (por una parte, libertad de expresión de los interlocutores políticos en el contenido de su propaganda y, por la otra, la libertad del elector en el mismo sentido).

Así, sopesarse que el derecho a la libertad de expresión, como derecho fundamental establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Por ende, como ha sido sostenido por la Sala Superior, la libre manifestación de las ideas, si bien no es absoluta, no es una libertad más, sino que constituye uno de los

fundamentos del orden político, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de potencializar el contenido de la propaganda electoral, dentro de los márgenes del libre ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo que debe preferirse la valoración de los hechos analizados de forma que pueda establecerse la licitud de la propaganda analizada, frente a una interpretación estricta que lleve a una sanción a la denunciada.

Similar criterio se sustentó por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD/87-2015 y SRE-PSC-115/2015; así como el diverso SUP-RAP-320/2009 de la Sala Superior.

Por lo antes expuesto, se considera que, efectivamente, la conducta atribuida a José Antonio Estefan Garfias, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, respecto de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de su campaña, no constituye de forma evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, dentro o fuera de un proceso electivo, de donde se estima correcto el actuar de la responsable al desechar la queja interpuesta.

Por otra parte, respecto a que el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, sostuvo una reunión con representantes de asociaciones religiosas, celebrada el día cuatro de abril del año en curso, en instalaciones de la iglesia del Nazareno, también conocida como Centro de Alabanza y Proclamación (CAP), las cuales se encuentran contempladas dentro de la procedencia del procedimiento especial sancionador, se debe decir lo siguiente.

El citado artículo 130, de la Constitución Política Federal, en su inciso e), párrafos primero y segundo, establecen que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. De igual manera, **no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

Bajo esa tesitura, obra en autos el escrito de diecisiete de abril del año en curso, signado por José Antonio Estefan Garfias, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado en la queja CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados, en dicho escrito niega que haya sostenido una reunión el día cuatro de abril del año en curso, con las personas que refiere el recurrente, alegando que sostuvo una reunión de carácter privado, el día cuatro de octubre de dos mil quince, cuando se desempeñaba como Diputado Federal, a la cual fue invitado por su hermano, para participar en una conferencia con diversos sectores de la sociedad, empresarios, académicos y sociedad civil

organizada, cuyo tema principal fue el principio de constitucionalidad de la separación iglesia-estado.

De igual manera, aduce que en dicha reunión tuvo la calidad de expositor con el carácter netamente académico y que en ningún momento se solicitó alguna clase de apoyo o proselitismo político, y que la fotografía que fue publicada en las redes sociales de twitter y Facebook, fue por un error de una integrante de su equipo de trabajo, quien consideró adecuado agregarla a la cuenta de red social de aquél.

Así también, existe en autos el escrito de treinta de abril del año en curso, signado por Mario Mejía Ladrón de Guevara, en su carácter de Coordinador de los desayunos de pastores amigos, del Centro de Alabanza y Proclamación (CAP) de la iglesia del Nazareno.

En dicho escrito, afirma que el día cuatro de abril del año en curso, se sostuvo una reunión en donde participó el ciudadano José Antonio Estefan Garfias, pero que en dicha reunión no se encontraba representada ninguna asociación religiosa, la reunión fue de carácter privado, cuya única finalidad fue promover el compañerismo y la convivencia entre los pastores de su iglesia.

De igual manera, afirma que José Antonio Estefan Garfias acudió en calidad de amigo del ciudadano Azaél Jacinto García, y en la participación que tuvo en la referida reunión que fue aproximadamente de tres minutos, no pronunció ningún discurso, solamente saludó a los pastores y mencionó su admiración por el trabajo de los mismos y en

ningún momento hizo proselitismo político o intento promoverse.

Ambas, documentales privadas, a las que se les concede valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4; así como 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por su parte, el actor ofreció como pruebas, únicamente aportó dos links de páginas de internet de dos redes sociales (Facebook y twitter) en las que aparece una fotografía del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, sosteniendo un micrófono y al parecer hablando frente a las personas que aparecen en dicha fotografía, la cual presente el siguiente título *“Agradezco reunión con representantes de asociaciones religiosas. Sumando fuerzas construimos el futuro de #Oaxaca”*.

Pruebas técnicas que también tienen valor probatorio indiciario.

En ese sentido, las pruebas aportadas por el partido recurrente son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, pues en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, corresponde al actor la carga de la prueba, es decir, tiene la carga procesal de aportar los elementos idóneos para acreditar los extremos de su pretensión, situación que en el presente caso no acontece.

Ello es así ya que, las pruebas enunciadas por el partido recurrente al presentar su queja, constituyen pruebas técnicas, que por sí solas, son insuficientes para

acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesario que el recurrente los adminiculara con mayores elementos, esto es así ya que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio que ha sido establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 04/2004, bajo el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Aunado a lo anterior, sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de la publicación en las ligas citadas, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de dos páginas de internet de redes sociales, en concepto de este Tribunal no son suficientes para sostener la premisa del actor consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se violenta el principio de separación Iglesias-Estado por parte del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, por reunirse en un centro de culto religioso para realizar proselitismo, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación

tecnológico, ya que **las páginas web ofrecidas como medio de prueba no constituyen un indicio vinculante con los sujetos denunciados y el acto que se les atribuye**, pues se estima que la internet es un instrumento de telecomunicación, que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; pues no es, una entidad física o tangible, sino una vasta red que se interconecta con innumerables grupos de redes más pequeñas, por lo cual no se puede identificar a los sujetos responsables de crear páginas en internet y por ende, quienes son los responsable de las mismas.

En consecuencia, existe suma dificultad para identificar la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conllevaba la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación en el expediente SUP-RAP-317/2012.

De igual manera, la misma Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de

manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa, situación que en el presente caso no acontece, pues el actor en ningún momento aportó otros elementos de convicción que permitan inferir que lo que se encuentra asentado en tales notas, es verídico.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto el ciudadano José Antonio Estefan

Garfias, negó haber participado el día cuatro de abril del año en curso en una reunión en el Centro de Alabanza y Proclamación de la iglesia del Nazareno, igual de cierto es que, aun cuando dicha Iglesia afirmó haber sostenido una reunión con el denunciado, la misma afirmó que en dicha reunión no se realizó acto proselitista alguno, ni se pidió apoyo para la candidatura del referido denunciado como Gobernador del Estado, sino que únicamente se realizó con la intención de convivir en un desayuno, durante el cual José Antonio Estefan Garfias no realizó discurso alguno de carácter electoral.

De igual manera, aun cuando el ciudadano denunciado haya admitido la existencia de la publicación aludida en sus redes sociales, como lo expone en su escrito de contestación anteriormente precisado, esto se debió a un error por parte de personal de su equipo de campaña.

Situaciones que contribuyen a determinar que el actor debió aportar otros medios probatorios que acreditaran dicha situación, pues al ser los procedimientos especiales sancionadores de carácter dispositivo, la carga probatoria le competía a él.

En ese tenor, es inconcuso que el hecho denunciado en estudio, tampoco constituía de forma evidente, una violación en materia de propaganda electoral, de donde se estima que el actuar de la responsable fue el correcto y en consecuencia, deviene infundado el motivo de disenso.

Por otra parte, respecto a la culpa in vigilando, que a decir del recurrente se configura respecto a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, debe decirse que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Federal que podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones del referido precepto, así como en el ámbito legal, al señalar en el Código Electoral del Estado, en su artículo 101, párrafo 1, fracción I, la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, ajustar su conducta y las de sus militantes, a los principios del Estado Democrático,

Ahora bien, el alcance de tal disposición debe entenderse como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos, respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes,

empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.¹

Robustece lo anterior, la **Tesis XXXIV/2004** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en el particular se determinó que los hechos denunciados del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, de modo alguno configuran una violación en materia de propaganda político electoral, dentro o fuera de un proceso electivo; por tanto, al no acreditarse un incumplimiento en materia electoral, tampoco puede tener lugar la conducta atribuida a los partidos políticos, por la posible falta al deber de cuidado.

Por todo lo expuesto, devienen **infundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente, pues en el acuerdo de desechamiento controvertido, la responsable sí realizó una debida valoración de pruebas, sin que se

¹Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

violentaran los principios de tutela judicial efectiva, exhaustividad y congruencia, pues a criterio de este Tribunal, para garantizar el principio de tutela judicial efectiva, ejercitó su facultad investigadora y se allegó de los elementos de convicción necesarios y suficientes para emitir una determinación apegada a derecho, elementos probatorios que sí valoró de forma correcta, ya que los elementos probatorios proporcionados por el recurrente eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados, y aun con los medios de prueba recabados por la responsable, de modo alguno se acreditaba su configuración, pues como se precisó en la presente sentencia, al realizarse el análisis de cada uno de los hechos denunciados, se advierte que no resultaban de forma evidente, violatorios en materia de propaganda electoral, por lo que se arriba a la conclusión que sí fue exhaustiva la Comisión de Quejas y Denuncias para determinar la improcedencia de los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Aunado a lo anterior, dentro del acuerdo de desechamiento, la Comisión de Quejas y Denuncias enunció los medios de prueba que obran en el expediente y los cuales valoró para arribar a dicha conclusión y si bien es cierto al hacer el estudio de la procedencia no hizo mención de cada elemento probatorio en lo individual, igual de cierto es que, esto no violenta el principio de legalidad o exhaustividad, pues se entiende que los mismos fueron valorados en su conjunto y no individualmente.

Ahora bien, respecto a que la responsable se basó en cuestiones de fondo para desechar la queja como lo sostiene el promovente, debe decirse que, el recurrente solo se limita a decir que la responsable sí realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados y que también, sí realizó valoración a las pruebas aportadas y al material recabado, sin establecer cuales fueron esos pronunciamientos de fondo, que supuestamente realizó la autoridad responsable, de donde deviene inatendible su agravio.

Además, su agravio resulta ser contradictorio pues por una parte argumenta que la queja fue desecheda sin que la responsable valorara correctamente las pruebas existentes y, por otra parte, argumente que es incorrecto el desecharamiento pues realizó valoración de pruebas.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por el partido recurrente, para que la Comisión de Quejas y Denuncias emitiera un acuerdo de desecharamiento, era necesario valorar todos los elementos probatorios, tal como lo determina el artículo 24, párrafo 1, incisos c) y d); y párrafo 2, última parte, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 24

Del trámite ante la Comisión

1. Recibida la queja o denuncia la Comisión procederá a:

a) ...;

b) ...;

c) Su análisis para determinar la admisión o desecharamiento de la misma; y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. La Comisión contará con un plazo de cinco días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desecharamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese

prevenido a la o al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Como se aprecia del precepto normativo citado, así como de los artículos 56, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso d), del citado Reglamento que fueron precisados con anterioridad, para que la Comisión de Quejas y Denuncias pueda emitir un acuerdo de admisión o desechamiento de una queja interpuesta, en primer lugar debe allegarse de los elementos de convicción necesarios y con base en éstos, determinar si existen indicios suficientes que presuman la configuración de los hechos denunciados y de no ser así, emitir el acuerdo de desechamiento correspondiente.

En ese sentido, era eminentemente necesario que la autoridad responsable valorara los elementos probatorios existentes para emitir el acuerdo de desechamiento impugnado, pues en caso de no haberlo hecho, sí se hubiera violentado lo estipulado en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y su propio reglamento, así como los principios de exhaustividad, debida valoración de pruebas y tutela judicial efectiva.

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al resultar infundados los agravios formulados por el actor, es procedente **confirmar** el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSD/146/2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 27, 29, apartado 1 y 60, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el **Considerando PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios, hechos valer por el actor, en términos del **Considerando CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/101/2016 y sus acumulados

CQD/PSE/141/2016 y CQD/PSE/146/2016, en términos del **Considerando CUARTO** de esta ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese, a las partes en términos del **Considerando QUINTO** de la presente determinación.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom